

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9563** *CONFLICTO en defensa de la Autonomía Local número 6.613/2000, promovido por el Ayuntamiento de Torrent y otros, en relación con el artículo 2 y disposición transitoria de la Ley 8/1999, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, por la que se suprime el área metropolitana de L'Horta.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto en defensa de la Autonomía Local número 6.613/2000, promovido por el Ayuntamiento de Torrent, Alaquas, Quart de Poblet, Chirivella, Sedavi, Burjassot, Puçol, Benetusser, Emperador y Aldaia, en relación con el artículo 2 y disposición transitoria de la Ley 8/1999, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, por la que se suprime el área metropolitana de L'Horta.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 9564** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.055/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2.055/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueba la concesión de una ayuda económica para determinados beneficiarios de pensiones asistenciales y no contributivas.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—El Secretario de Estado.—Firmado y rubricado.

- 9565** *CONFLICTO positivo de competencia número 2.260/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 237/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo

de competencia número 2.260/2001, promovido por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación frente al Gobierno Vasco, en relación con el Decreto 237/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales. Y se hace constar que por el Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado, desde la fecha de interposición del conflicto.

Madrid, 8 de mayo de 2001.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 9566** *CONVENIO Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Libanesa, hecho «ad referendum» en Madrid el 22 de febrero de 1996.*

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA LIBANESA

El Reino de España y la República Libanesa;
Deseosos de reforzar los lazos de amistad y de cooperación tradicionales que unen a los dos países;

Conscientes de la importancia que reviste la cooperación en los campos de la ciencia, la técnica, la educación y la cultura, para un mejor desarrollo de sus relaciones bilaterales en beneficio recíproco de sus pueblos;

Decididos a profundizar e intensificar esta cooperación sobre la base del respeto de los principios de soberanía e independencia, de no injerencia en los asuntos internos y de igualdad jurídica;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I.

Todos los programas, proyectos específicos y acciones de cooperación científica, técnica, cultural y educativa que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio se decidirán, de común acuerdo, por los órganos designados en el artículo II y se ejecutarán conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo II.

Los órganos competentes de cada uno de los dos países, conforme a su respectiva legislación, estarán

facultados para dar su conformidad y notificarla, así como para coordinar la programación y garantizar el seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio.

En el caso de España, esas facultades son competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores —Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica—.

En el caso del Líbano, esas facultades son competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo III.

1. Los programas, proyectos y actividades que se realicen en virtud de las disposiciones establecidas en el presente Convenio podrán articularse, en su caso, dentro de los planes regionales de cooperación global en cuya realización participen las dos Partes.

2. Las dos Partes podrán solicitar, asimismo, la participación de Organismos Internacionales para la financiación y la ejecución de programas y proyectos que se contemplen en el marco del presente Convenio.

Artículo IV.

La cooperación científica y técnica prevista en el presente Convenio se llevará a cabo conforme a los objetivos de los proyectos y programas a los que hayan dado su acuerdo las dos Partes, por medio de los siguientes instrumentos:

A) El intercambio de misiones de expertos y de investigadores.

B) La concesión de becas de perfeccionamiento y de investigación, de estancias de formación y de participación en cursos y seminarios de perfeccionamiento y de especialización.

C) El suministro de materiales y equipos.

D) La utilización conjunta de instalaciones, centros e instituciones.

E) El intercambio de informaciones, publicaciones y estudios técnicos y científicos.

F) La realización conjunta de proyectos de carácter científico y técnico.

G) Cualquier otra actividad de cooperación en la que convengan las dos Partes.

Artículo V.

Ambas partes fomentarán y favorecerán el desarrollo y la promoción de la cooperación mutua en los campos de la cultura y la educación por medio de los siguientes instrumentos:

A) El intercambio de material informativo sobre la cultura, la educación, el deporte, la ciencia y el arte de los respectivos países, así como la traducción y la publicación de libros editados en sus países respectivos.

B) El fomento de relaciones estrechas entre las respectivas autoridades, organizaciones e instituciones competentes en materia de educación y cultura.

C) La enseñanza y difusión de sus lenguas y culturas respectivas. Con este fin, las dos Partes:

1. Fomentarán la creación y desarrollo de cátedras, lectorados, cursos y seminarios en sus respectivas instituciones educativas.

2. Favorecerán la cooperación entre las instituciones de Enseñanza Superior.

3. Promoverán el intercambio de Profesores visitantes.

4. Fomentarán acciones culturales en ambos países. La Parte española reforzará su actividad en Líbano por medio de los organismos apropiados que se convengan de acuerdo con las Leyes y Reglamentos libaneses vigentes.

D) La concesión de becas a estudiantes, profesores e investigadores de los dos países para realizar estudios o trabajos de investigación.

E) El examen de los sistemas educativos y universitarios respectivos con vistas al reconocimiento recíproco de títulos, grados y diplomas oficiales, otorgados en ambos países, conforme a la Reglamentación en vigor de cada país, en materia de equivalencia y de reconocimiento de títulos.

F) El intercambio de actividades culturales, de expertos y artistas en los campos de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine y la literatura, las bibliotecas, los museos y los archivos.

G) La cooperación en materia de conservación y restauración de su patrimonio cultural.

H) La difusión de la cultura de la otra Parte a través de la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación.

I) En el campo de la juventud y los deportes, las dos Partes favorecerán los intercambios de jóvenes por medio de cursillos, de trabajos temporales y de estancias de carácter cultural y deportivo.

J) La organización de cursos periódicos en España para Profesores libaneses de lengua española.

K) El intercambio de informaciones, de documentación y de experiencias en materia de programas pedagógicos, en particular para los ciclos de Educación Primaria y Secundaria.

L) La investigación científica, técnica y tecnológica, en campos que serán definidos de común acuerdo.

Artículo VI.

1. La Parte libanesa concederá a los expertos españoles cuya estancia en el Líbano se prevé por seis meses o más, el mismo Estatuto legal que se concede a los expertos de Naciones Unidas y de sus Organismos especializados.

2. La Parte libanesa tomará, caso por caso, las medidas necesarias para el buen funcionamiento y la ejecución de los proyectos y programas que se decidan, tanto como para la exención de impuestos y gravámenes de los bienes, materiales y equipos destinados a proyectos de cooperación.

Artículo VII.

En el marco de los programas, proyectos específicos y actividades decididas en ejecución del presente Convenio, la Parte española correrá con los gastos de viaje, salarios, honorarios, indemnizaciones y demás remuneraciones de que se beneficie el personal español.

Artículo VIII.

Para la aplicación del presente Convenio, ambas Partes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente.

La Comisión Mixta se reunirá en sesión plenaria, siempre que sea necesario y, al menos, una vez cada tres años, alternativamente, en uno y otro país. La fecha y lugar de la reunión se determinará por vía diplomática.

Con vistas a garantizar la realización efectiva de los programas, proyectos y actividades adoptados por dicha Comisión Mixta, las dos Partes convienen en la creación de un Comité Mixto de Control, Seguimiento y Evaluación.

Artículo IX.

La Comisión Mixta tendrá como funciones:

A) Interpretar y, en su caso, proponer la revisión del presente Convenio.

B) Identificar los sectores y definir los programas y proyectos de cooperación prioritarios.

C) Proponer a los organismos competentes de los dos países los programas de cooperación que deban emprenderse.

D) Definir las condiciones que deberán regir las acciones contempladas en los artículos IV y V del presente Convenio.

El Comité de Control, Seguimiento y Evaluación tendrá como funciones:

A) Proponer, en su caso, la revisión de los programas de cooperación.

B) Evaluar los resultados obtenidos en los distintos programas y proyectos en curso de realización con vistas a incrementar las ventajas mutuas.

C) Formular las recomendaciones que estime necesarias para la mejora de esta cooperación.

Artículo X.

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en uno de los territorios de los dos países, en aplicación del presente Convenio, no podrán cederse ni prestarse a título oneroso o gratuito, salvo pacto previo entre las dos Partes.

Artículo XI.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones.

Artículo XII.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedará derogado el Tratado Cultural de 7 de marzo de 1949.

Artículo XIII.

1. El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años y se renovará por tácita reconducción por períodos de un año, salvo manifestación en contra de una de las Partes, que se notificará por vía diplomática con un preaviso de tres meses.

2. La manifestación en contra del punto anterior no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso de ejecución, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Madrid en dos ejemplares originales, en español y en árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Madrid, 22 de febrero de 1996.—Por el Reino de España, a. r., Carlos Westendorp y Cabeza, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por la República Libanesa, a. r., Fares Bouez, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el 19 de diciembre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

9567 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hechos en Madrid el 3 de febrero de 1999, y Canje de Notas de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 1999 que los modifica, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero de 2001 (página 1188 a 1197), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 1191, primera columna, artículo 11, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... el perceptor de los intereses es su beneficiado...», debe decir: «... el perceptor de los intereses es su beneficiario».

En la página 1195, primera columna, artículo 26, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «... no está conforme con las disposiciones...», debe decir: «...no esté conforme con las disposiciones...».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

9568 *ORDEN de 14 de mayo de 2001 por la que se actualiza la Orden de 25 de noviembre de 1999, por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios.*

La Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), dictada en cumplimiento del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, determinó, teniendo en cuenta las vías u opciones por las que el alumno hubiese superado las pruebas de acceso a la Universidad, los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales relacionados con cada una de las citadas vías de acceso. La mencionada Orden fue actualizada por la Orden de 27 de junio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Teniendo en cuenta la experiencia habida en el desarrollo de la Orden de 25 de noviembre de 1999, parece procedente ampliar la posibilidad de acceso a determinados estudios desde distintas vías u opciones.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y en la disposición final primera del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos I y III a la Orden de 25 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por los que se determinan los estudios conducentes a